

FERROCARRILES DEL ESTADO



MEMORIAL ——————

presentado por el Comité Directivo de la Asociacion de empleados ferroviarios de Chile, solicitando se fijen en forma definitiva los sueldos con la gratificacion actual; se paguen los cuatrienales i se conceda derecho a jubilacion a los 30

————— años. ——————

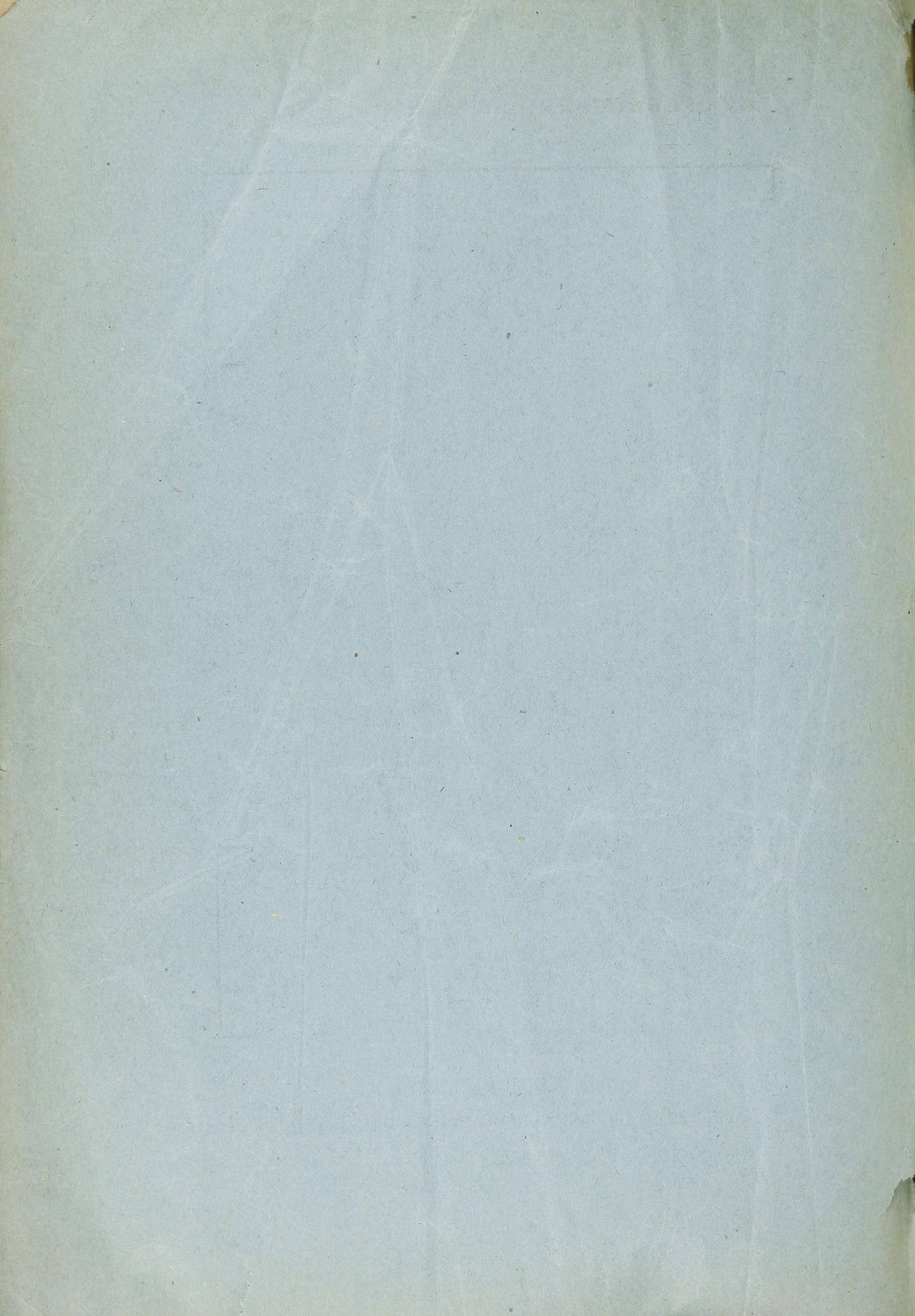


SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO

1920

50193



1025 046
C.1

FERROCARRILES DEL ESTADO



MEMORIAL

presentado por el Comité Directivo de la Asociacion de empleados ferroviarios de Chile, solicitando se fijen en forma definitiva los sueldos con la gratificacion actual; se paguen los cuatrienales i se conceda derecho a jubilacion a los 30

años.



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO

1920

50108

P.3

ESTADO DE CHILE
FEDACION NACIONAL DE FERROCARRILES DEL ESTADO

Memorial presentado por el Comité Directivo de la Asociacion de empleados ferroviarios de Chile, solicitando se fijen en forma definitiva los sueldos con la gratificacion actual; se paguen los cuatrienales i se conceda derecho a jubilacion a los 30 años.

Santiago, 3 de Setiembre de 1920.

SEÑOR DIRECTOR JENERAL:

La Asociacion de empleados a contrata de los Ferrocarriles del Estado, que tiene por principal objeto propender al mejoramiento i bienestar del personal, tanto en el órden económico como en el órden moral, alentada con la benévolas acogida dispensada por el señor Director Jeneral i el Honorable Consejo, ha creido oportuno formular algunas peticiones relacionadas con el personal i que éste considera de capital importancia para su bienestar dentro de la Empresa, a saber: la fijacion definitiva de sus sueldos, el pago de la gratificacion cuatrienal i la reforma de las disposiciones vijentes para su jubilacion.

SUELLOS.—Es, por cierto, casi inoficioso entrar a formular nuevas consideraciones para justificar el mejoramiento en forma definitiva de los sueldos del personal a contrata, ya que no han desaparecido las difíciles condiciones económicas creadas por el alza cada vez mayor i sin precedentes del costo de la vida, i esa situación, que ya es definitiva, no puede ni podrá tener otra solución que el alza tambien de los sueldos i salarios en jeneral.

En la Empresa de los Ferrocarriles del Estado esta modificación i alza de las rentas es todavía mas necesaria i de justicia si se considera que los sueldos fijados a los diferentes grados fueron señalados en el año 1913, i desde entonces acá el costo de la vida ha aumentado en un 300%.

Por otra parte, sin duda que resulta tambien inoficioso observar, dado el claro criterio de la Administracion superior de la Empresa, que es un factor de vital importancia para el éxito de toda industria la asignacion al personal que para ella produce de una renta que no sólo le permita satisfacer sus necesidades de subsistencia diaria sino que aun le deje márgen para disponer de un fondo

de reserva i para formarse ademas el de su futuro descanso, pues sólo así, sin la angustia de la necesidad no satisfecha i con la seguridad de su tranquilo retiro, podrá el empleado sentirse adherido al trabajo en forma resuelta i eficiente.

El alza de sueldos acordada en el Presupuesto del presente año ha venido a solucionar, si bien en forma transitoria, una parte de aquellas necesidades del personal, la de su diaria subsistencia; pero esa justiciera obra de la Administracion de la Empresa i de los Poderes Públicos, que el personal agradece debidamente, quedaría incompleta si no se adoptara una solución definitiva.

Es por esto que la Asociacion de empleados a contrata de los Ferrocarriles del Estado, por conducto de su Comité Central, se permite solicitar del señor Director Jeneral i del Honorable Consejo, el mejoramiento definitivo de los sueldos del personal a contrata, agregando a los sueldos de base fijados por la lei de 1914 la gratificación o alza acordada en el Presupuesto del presente año.

CUATRIENALES.—Una de las cuestiones que mas ha preocupado al personal es, sin duda, la relacionada con el pago de la gratificación cuatrienal de que trata el Art. 26 de la lei de Reorganización de 1914.

El señor Director Jeneral sabe que esa disposición legal, segun las interpretaciones dadas por el Honorable Consejo, habría venido a modificar en forma radical la situación existente ántes de la Reorganización de 1914, pues aparte de que la gratificación por años de servicios ántes de esa fecha se percibía por cada dos años de buenos servicios, para su pago se tomaba en consideración todo el tiempo servido con anterioridad sin distinción de puesto, i por la lei de 1914 esa gratificación pasó a asignarse sólo por cuatro años de permanencia en el empleo, i para los efectos de computar el tiempo servido con anterioridad, como lo ordena el inciso 4.^o de la citada disposición del Art. 26, el Honorable Consejo sólo ha considerado los años servidos en el mismo puesto.

El Honorable Consejo ha estimado que la interpretación i aplicación de esa disposición legal, en la forma ántes expresa, está ajustada a la lei, pero el personal ha creído, a su vez, que la lei de 1914 sólo habría transformado la gratificación bienal en cuatrienal, i nada mas.

No creemos decir una novedad, porque ello está en el conocimiento de la Superioridad de la Empresa, que la aplicación de la citada disposición del inciso 4.^o del Art. 26 de la lei de Reorganización, computándose sólo el tiempo servido en el mismo puesto con anterioridad a la lei no ha satisfecho al personal, quien en todo momento ha reclamado i pedido que se le otorgue sin limitaciones el derecho de computar el tiempo servido con anterioridad a la lei para su gratificación cuatrienal, como él estima que la lei—en su espíritu—se lo otorgó.

Este Comité cree cumplir con un deber al señalar una vez mas al señor Director Jeneral esta situación, fuente de malestar del personal, para que tenga a bien recabar la modificación de la lei en el sentido ya indicado.

No está demas observar al respecto que esta asignacion cuatrienal pueda responder o al fin de recompensar al empleado que sin culpa se ve impedido de mejorar su situacion por ascensos i evitar así que se produzca en él el desaliento i consiguiente falta de entusiasmo para el trabajo, o al de premiar los buenos servicios de un empleado, asociándolo así, en forma indirecta, al éxito i utilidad de la Empresa.

Por nuestra parte, e interpretando el sentir de todos nuestros compañeros, nos atrevemos a manifestar que se justifica mejor i puede aun contribuir en forma eficaz al éxito económico de la Empresa el que se mantenga la gratificacion cuatrienal como un premio a los buenos servicios, pues así se estimularía al personal para el mejor cumplimiento de sus deberes con beneficio positivo para la Empresa, interesándolo así en orden espírito en el propósito de su jesion.

De todos modos el personal, seguro del recto criterio del señor Director Jeneral i del Honorable Consejo, espera confiadamente en que se habrá de aceptar el medio que permita pagarle la gratificacion cuatrienal en la misma forma en que hasta ántes de 1914 percibió la gratificacion bienal entonces vigente, pidiendo la modificacion de la lei.

JUBILACION.—Sólo en 1911, por la lei Núm. 2,498 de 1.^o de Febrero de ese año, se concedió a los empleados a contrata de los Ferrocarriles del Estado el beneficio de la jubilacion.

Este beneficio, que se ha conservado en la lei Núm. 3,379 de 10 de Mayo de 1918, ha sido otorgado tomando en consideracion únicamente a cierto personal, i se ve claro el propósito del legislador de otorgar este beneficio de excepcion a aquellos empleados que por su edad i años de servicios, al llegar para ellos la imposibilidad para el trabajo, tendrían que retirarse sin que les alcanzaran los beneficios del ahorro que esas leyes establecieron.

En efecto, es lógico que la lei haya considerado que un empleado ya con diez años de servicios no esté en situacion ni tenga seguridad de formarse un fondo de retiro suficiente en los 20 años o poco mas que podría él seguir trabajando, máxime si se considera la exigüidad de los sueldos i lo lento de la carrera en la Empresa, i no habría sido ni sería humano ni justo que se creara una situacion de verdadero castigo para este personal, que habría consagrado gran parte de su vida al servicio de los Ferrocarriles.

Por otra parte, la Empresa de los Ferrocarriles, como toda industria, necesita renovar los elementos que forman su base de produccion, hombre i maquinaria, pero como no es posible que al obrero o empleado, que es el principal elemento de produccion i a quien se le considera hoy como un asociado de la industria misma, se le eche a la calle gastado por el trabajo, su renovacion se hace asegurándole en absoluto los medios de subsistencia futura.

La lei Núm. 3,379 de 1918 ha venido a contemplar en parte esta situacion en sus Arts. 28, 29 i 32; pero desgraciadamente en forma tan exigua i restrinjida, que el beneficio que ella creyó consultar para el personal i la Empresa misma, ha resultado sencillamente ilusorio.

En efecto, desde luego se toma como base para la jubilación la cuarentava parte del 75% del sueldo de que el empleado disfrutaba a la fecha de esa lei (10 de Mayo de 1918), de donde resulta una pension de jubilacion tan perfectamente escasa que ningun empleado, por grande que sea su cansancio e imposibilidad para el trabajo, se acoje voluntariamente a esa jubilacion i prefiere seguir al servicio de la Empresa sin que pueda prestarle a ésta, por cierto, una cooperacion eficaz, i pasando a ser, ademas, un obstáculo para el ascenso del resto del personal con el desaliento consiguiente i consiguiente desmejoramiento del servicio.

Este es un hecho evidente que la Administracion Superior de la Empresa ha constatado considerandolo como perjudicial para el desenvolvimiento de ella, pero sin poder subsanarlo, pues no ha estimado justo—como en realidad no lo es—obligar al personal inhabilitado para el trabajo, por el trabajo mismo, i despues de largos años servidos a la Empresa, a que se retire a vivir de una pension de jubilacion que materialmente no le alcanzaría para la atencion de sus mas premiosas necesidades.

De aquí pues que, como medida no sólo de humanidad sino para el mejoramiento de los servicios de la Empresa, se impone la modificacion de las disposiciones vijentes sobre jubilacion del personal de planta i a contrata en forma que el personal ya inhabilitado para el servicio pueda acojese a esa jubilacion.

A juicio de este Comité, esas modificaciones deberían ser:

a) La jubilacion se otorgaría a los empleados que tuvieran diez ó mas años de servicios a la fecha de la vijencia de la lei Número 3,379 de 10 de Mayo de 1918, sobre la base de tantas treintavas partes del sueldo de que el empleado disfrute a la fecha de su jubilacion.

b) Para determinar los años de servicios se computarían tambien los servicios prestados en otras reparticiones públicas hasta la fecha de la referida lei;

c) Los empleados que jubilaren en conformidad a la lei Número 3,379 de 10 de Mayo de 1918, jubilarían con el sueldo íntegro de que disfrutarán a la fecha de su retiro; i

d) En la determinacion de los sueldos para la jubilacion se computaría la gratificacion cuatrienal a que el empleado tuviere derecho por todo el tiempo servido en la Empresa hasta la fecha de su retiro.

Respecto de las modificaciones del punto a), cabe observar que no hai razon atendible para tomar como base para la jubilacion sólo el 75% del sueldo i no el sueldo total de que disfruta el empleado, pudiendo observarse todavía que la jubilacion establecida por la lei jeneral de 1857 para los empleados de las demas reparticiones de la Administracion Pública, es sobre la base del sueldo total i no del 75%.

La jubilacion sobre la base de las treintavas partes del sueldo total i sobre la base de los treinta años con el total del sueldo, como se indica en el punto c), está tambien establecida en la Administracion Pública en muchas reparticiones i en especial en la Instruccion Primaria, i no se ve qué razon pueda existir para hacer

una excepcion desfavorable para el personal de los Ferrocarriles, siendo que el desgaste i consiguiente inhabilidad para el trabajo es, sin duda, mayor en éste por razon de sus propias funciones.

Las ideas contempladas en los puntos *b*) i *d*) tienden tambien, como las demas, a incrementar en lo posible la pension de jubilacion, i con ello se mejora precisamente la condicion de aquellos empleados con mas años de servicios ántes de la vijencia de la referida lei Núm. 3,379, para quienes la Caja de Retiros no alcanza a formarles un fondo suficiente para su subsistencia.

El mayor gasto que esas modificaciones puedan importar no es apreciable, pues aparte de que el personal en situacion de acogerse a la jubilacion es reducido, ese gasto irá en descenso año por año, porque ese personal, jubilado por su edad i desgaste fisico, tiene vida tambien mui limitada.

Pero aparte de estas consideraciones de humanidad, creemos que hai manifiesta conveniencia para la Empresa en facilitar la salida de aquellos empleados que, por su edad o por el mal estado de su salud, no están en situacion de dar todo el rendimiento que exige el éxito de la Empresa para ceder su puesto a quien pueda darlo, compensándose asi el mayor gasto que su jubilacion exige con el mayor rendimiento de quien lo reemplaza, i la única manera de llegar con justicia a ese resultado es modificando las disposiciones vigentes para la jubilacion en la forma indicada, que consulta para el personal la seguridad de un mediano pasar cuando los achaques de la edad i el desgaste fisico le hacen imposible todo trabajo.

Antes de terminar séanos permitido presentar al señor Director Jeneral nuestras escusas i dejar constancia una vez mas de nuestro agradecimiento por su reconocida buena voluntad para con el personal, rogándole que en esta ocasión quiera prestarnos tambien su valioso concurso para obtener del Honorable Consejo i de los Poderes Pùblicos la aprobacion de las ideas que dejamos señaladas i que nos permitimos sintetizar en los artículos que en hoja separada acompañamos.

Somos del señor Director Jeneral sus mas Attos. i SS.

Carlos Borgoño Donoso, Presidente i Delegado Departamento de Contabilidad.—*Armando Venegas*, Secretario, Delegado IV Zona.—*Julio C. Peña Labbé*, Secretario, Delegado II Zona.—*Cárolos Pemjean*, Delegado Secretaría del Consejo.—*José Santiago Melo*, Delegado de la Direccion Jeneral.—*Manuel Villalon i Augusto Perrey*, Delegados Departamento de Trasporte.—*Cárolos Coopman i Raúl Simon*, Delegados Departamento Vía i Obras.—*Raúl Grohnert i J. M. Santibáñez*, Delegados Departamento Traccion i Maestranzas.—*Abel Fagalde i Ruperto Murillo*, Delegados Departamento de Materiales.—*Pedro Salas G.*, Delegado Departamento de Contabilidad.—*Ramon Bascuñan G.*, Delegado I Zona.—*Julio C. Infante*, Delegado II Zona.—*Ricardo Gaymer i Carlos Güemes*, Delegados III Zona.—*Manuel Rodríguez*, Delegado IV Zona.—*Arturo Bústos i José Luis Irarrázaval*, Delegados Red Central Norte.—*Cárolos Villalon*, Delegado del Servicio Judicial.—*Dr. Luis Araos*, Delegado del Servicio Sanitario.

MODIFICACIONES

Art. 22 de la Lei de Reorganización de 1914.—Las modificaciones que habría que introducir a este artículo sólo consistirían en alterar, elevándolas, en la forma indicada en el Memorial adjunto, las rentas asignadas a los grados.

Art. 26.—Se reemplazaría por el siguiente: «Los empleados comprendidos en los grados 5.^o al 12 inclusive, que presten sus servicios a entera satisfaccion del Director General, tendrán derecho a un aumento de 5% sobre sus sueldos de base por cada cuatro años de permanencia en el servicio de la Empresa.

Para los efectos del pago de esta gratificación, se computará el tiempo servido en los Ferrocarriles del Estado antes de la vijencia de esta lei, sin distincion de puesto.

Los empleados comprendidos en los grados 2.^o, 3.^o i 4.^o tendrán derecho, asimismo, a un aumento de 5% sobre sus sueldos de base por cada cuatro años de permanencia en el servicio de la Empresa, sin computar los años servidos con anterioridad al 1.^o de Marzo de 1914.

Ningun aumento podrá exceder de la mitad del sueldo del empleado.

El tiempo de los permisos no se tomará en cuenta para los efectos de los aumentos, a excepcion del correspondiente a feriados o permisos concedidos por causas de heridas o contusiones en accidentes de servicio o por enfermedades contraídas en el desempeño de su empleo».

Art. 28 de la lei Núm. 3,379 de 10 de Mayo de 1918.—Se modificaría en la forma siguiente: «Los empleados de planta i a contrata de los Ferrocarriles del Estado que a la fecha de la vijencia de la lei Núm. 3,379 de 10 de Mayo de 1918 tenían diez o mas años de servicios i que se imposibilitaren absolutamente para el trabajo a causa de alguna enfermedad calificada conforme al Art. 4.^o de la lei de 20 de Agosto de 1857, podrán jubilar con una pension de tantas treintavas partes del sueldo que tengan a la fecha de su retiro como años hayan servido hasta dicha fecha.

Para la determinacion de los años de servicios se tomarán en consideracion los servicios prestados al Estado en otras reparticiones públicas hasta la fecha de la citada lei 3,379, i para la determinacion del sueldo se computará la gratificación cuatrienal a que el empleado tenga derecho por todo el tiempo servido en la Empresa».

Los demas incisos quedarían iguales.

Art. 32 de la misma lei Núm. 3,379.—Quedaría en la forma siguiente: «Dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de la vijencia de la lei Núm. 3,379, los actuales empleados de planta, a contrata i a jornal de los Ferrocarriles del Estado que completaren treinta años de servicios i cumplan 55 años de edad, podrán jubilar con la totalidad del sueldo que tengan en la fecha de su retiro».





1920

do en la

taría en la forma si-
ados desde la fecha de
es empleados de planta,
el Estado que completa-
años de edad, podrán ju-
gan en la fecha de su retiro».

